

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Radicación : 11001-31-07-003-2021-00193 (3373-3)
Accionante : RUBY JANEDH CASTILLO LÓPEZ
Accionados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Decisión : Avoca tutela

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos que prevé el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda y se procede a admitirla para su trámite contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina**, toda vez que ella cumple con los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

Asimismo, atendiendo el interés que podría tener en las resultas del trámite, vincúlese a la **Alcaldía de Yopal – Casanare**.

Por lo anterior, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona el accionante, por ahora y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, se ordena notificar a los Directores o quienes hagan sus veces de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina**, así como a la **Alcaldía de Yopal – Casanare**, la admisión de la presente acción de tutela, para que dentro del término improrrogable de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorgue respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la demandante en su escrito de tutela. Se advertirá que, en caso de no remitir contestación dentro del término señalado, se tendrán como ciertas las razones expuestas en el libelo demandatorio, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que notifique el presente proveído a los demás aspirantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- No. 76777, en la página web de la entidad. De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este Despacho Judicial, el comprobante de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto.

De la medida provisional

Por otra parte, aunque no se solicitó de manera específica como medida provisional, el Despacho pasa a pronunciarse frente a la solicitud del accionante encaminada a que *“se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área*

Andina suspender los términos de la OPEC No. 76777 hasta que se resuelva la presente acción constitucional”.

Para ello, téngase en cuenta que la emisión de medidas provisionales solo es viable si se estiman necesarias y urgentes, en pro de la efectiva protección de los derechos fundamentales y para no tornar ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del accionante (artículo 7° del Decreto 2591 de 1991).

Significa lo anterior y según los precedentes de la Corte Constitucional, que:

“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”¹.

En el caso bajo examen, a partir de los antecedentes contenidos en el respectivo libelo y los anexos aportados, este Despacho no encuentra acreditada la urgencia y necesidad de disponer, por vía de la medida provisional, la pretensión del accionante, toda vez que de las circunstancias relatadas en la demanda no se vislumbra una situación de facto que obligue a la Judicatura a emitir una decisión protectora con anterioridad al término de ley y sin escuchar a las entidades accionadas. Nótese que los hechos que se pregonan como vulneradores de derechos, no implican la afectación de garantías de primer nivel como serían la salud y la vida y, por consiguiente, considera el Despacho que no es necesaria la adopción de medidas previas a la emisión del fallo de tutela definitivo.

Así entonces, como no se dan los presupuestos que prevé el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional sugerida.

Comuníquese y cúmplase



LUZ MARINA ÁLVAREZ ALFONSO
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia T-888 de 2005, M.P., Dr. Jaime Córdoba Triviño, en la que se invocan los precedentes contenidos en las sentencias T-440 de 2003M.P., Manuel José Cepeda Espinosa.